

131 julio 24
junio

Memorandum
sobre Jubilaciones

presentado

al Sr. Presidente de la República

MEMORANDUM

SOBRE EL RECIENTE DECRETO DE JUBILACIONES.

SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

La Comisión que suscribe, en representación de ocho Agrupaciones Magisteriales, tiene la honra de presentar a Ud. respetuosamente algunas observaciones sobre el Decreto de Jubilaciones recientemente firmado.

Fundamentalmente son tres las observaciones, dos correspondientes al Capítulo Primero y una al Capítulo Segundo.

CAPITULO PRIMERO

Los servicios en los Estados deben aceptarse en parte

En el Capítulo Primero se tacharon las palabras que en el Proyecto primitivo daban validez, en cierta proporción, a los servicios en los Estados. Y esto es lo que esencialmente las Agrupaciones Magisteriales han considerado perjudicial a sus buenos intereses y aun a los de la educación en general.

Las Bases de 20 de abril de 1916, expedidas en el período preconstitucional por el Ministro Palavicini, establecieron el precedente respectivo. En dichas Bases se prescribía que para jubilarse bastaban por lo menos 10 años de servicios en la Federación y el resto hasta completar 30 en los Estados.

Y Ud., Sr. Presidente, en acuerdo de 30 de mayo de 1923, aun cuando varió la proporción de años de servicios, ratificó el principio, es decir la validez parcial del trabajo en los Estados. En dicho acuerdo, que manda Ud. derogar ahora, reconoce como buenos 15 años de servicios en los Estados y 15 en la Federación.

Y esto es lo que suplicamos a Ud. se sirva conservar en el nuevo Decreto, y no derogarlo.

Las razones de esta participación de servicios federales y de los Estados, aun cuando son de orden moral y técnico, son de bastante peso para no desatenderlas.

He aquí las principales

1. Hoy se comprende que el servicio de la educación es nacional y no local. Hay que elevar a los maestros y a la escuela hasta este pensamiento salvador.

2. El pensamiento contrario, o sea el localista, es deprimente para la escuela y el maestro. Un maestro obligado a permanecer por siempre en su Estado acaba por convertirse en elemento estacionario.

3. El maestro estacionario por falta de comercio social y científico se enmohece a si mismo y enmohece su enseñanza.

4. El maestro debe progresar individualmente para convertirse en elemento verdadero de progreso social. Y bien, el maestro que no sale de su localidad en un período de 20 ó 30 años, no progresa individualmente y, por tanto, nada podrá hacer por el progreso de los demás. ¿Cómo podrá estimular en los niños el deseo legítimo de sobresalir? El y su enseñanza serán intertes.

5. De lo dicho se deduce que debe estimularse o al menos permitirse en los maestros la oportunidad de mejoramiento por medio del desarrollo de sus actividades científicas y profesionales cambiando, si para ello es necesario, su residencia y aun su Estado.

6. Pero si las leyes de jubilaciones establecen que un maestro pierde sus derechos al cambiar de un Estado a otro o del Distrito Federal a un Estado o vice-versa, entonces se matan los ideales y se asesinan las esperanzas en un desarrollo personal, profesional y científico. El arraigo, forzoso o voluntario, se traduce en estancamiento, en inercia, en el afán de vivir tan sólo por vivir, que es vecino de la animalidad.

7. Este mal radica en nuestro sistema político federal. Si nuestra República fuera central, como Francia, por ejemplo, nada le haría que un maestro cambiase de residencia siguiendo los impulsos de su carrera, saliendo de su aldea para ir a ocupar la jefatura de una gran escuela o yendo a encargarse de una Oficina Directiva de Educación en distinto Departamento. En países así, los maestros y la educación progresan.

8. En México, el maestro que trabaja 40 años, distribuidos en cuatro Estados, llega a la vejez, agotado y embrutecido, sin tener derecho a pedir absolutamente nada a ninguno de los cuatro Estados que consumieron sus energías hasta inutilizarlo. Y luego un maestro siempre es maestro: su labor constante del día completo no le permite dedicarse a otra cosa, y su sueldo es tan corto que no le permite economizar. Llega, pues a viejo, débil y miserable.

9. ¿Qué maestro no se vió obligado durante la Revolución a cambiar de residencia emigrando de unos Estados a otros? Casi todos, - cual más, cual menos, se encuentran en ese caso. Y cercenado su tiempo, no podrán retirarse honrosamente por medio de una pensión a los 30 años de servicios, sino a los 40 ó a los 45, si la muerte no los sorprende antes.

10. El magisterio, desde este punto de vista, hace notabilísimo contraste con el Ejército Nacional. El ejército, siendo institución federal, está garantizado por lo que a las pensiones de sus individuos atañe. Y lo mismo es que un militar esté en Sonora o Yucatán. La Nación lo premia, porque su servicio es nacional. Y ya hemos dicho que el de la educación también es un servicio nacional, y para atender este servicio se fundó precisamente la Secretaría de Educación Pública. Y no obstante, el maestro está expuesto a la más espantosa de las miserias por el desconocimiento que los Estados o la Federación hacen de sus servicios generales por fijarse solamente en el mezquino servicio local.

11. Si los maestros fuesen considerados como el Ejército, el arduo problema se habría resuelto ya satisfactoriamente. Pero el problema está en pie, y estamos muy lejos de su resolución.

12. Y bien. ¿no hay entre nosotros un órgano político que pueda tender una mano salvadora a esos maestros consumidos por la edad y los servicios? Sin duda que lo hay. es esa misma Federación. Ella, cuyo Tesoro está formado por la contribución de todos los Estados, puede hacer lo que no hacen éstos aisladamente. Y en este rasgo de la Federación habría un acto de justicia nacional.

13. Y esto es evidente desde que el Gobierno Federal ha celebrado con los Estados convenios particulares para invertir fondos federales unidos a los locales para el sostenimiento de las escuelas, resultando así una Federalización de la enseñanza aun cuando sea a medias. Luego los maestros de los Estados participan de esa Federalización parcial de la enseñanza.

14. No obstante, sería ir demasiado lejos (mientras no se resuelva el problema de otro modo) si se pretendiese que la Federación tomase a su cargo la jubilación de todos los maestros de la República. Para ello sería necesario crear un Fondo Especial, con rentas federales e impuestos ad hoc levantados en los Estados.

15. La formación de un Tesoro Nacional de Jubilaciones, a manera de Seguro de Vida para los maestros viejos, está muy lejos de instituirse. Pero mientras no exista un fondo semejante, la Federación puede y debe llenar, aunque sea en parte, ese sagrado deber.

16. Ese fue el pensamiento de las Bases de 1916 y ese fue también el del acuerdo de Ud. de 30 de mayo de 1923. llenar en parte el deber moral de asegurar un retiro honroso a los viejos maestros de la República que hubiesen trabajado más de 30 años, parte en la Federación y parte en los Estados.

Ahora bien. la proporción entre unos servicios y otros puede - variar según la mente del legislador, para hacer más asequible o más inabordable el beneficio. La proporción de 15 y 15 parece la más - equitativa.

Pero hay que observar que no porque tal proporción sea por mitad, va a ser la mitad del magisterio nacional la que se jubile bajo los auspicios de la Federación. De ninguna manera y por una razón - muy sencilla: no todos los maestros tienen la oportunidad de prestar servicios federales, condición sine qua non para jubilarse. De manera que siempre habrá maestros desgraciados en gran número que consuman su vida en el servicio de la enseñanza sin obtener recompensa ni por los Estados ni por la Federación. Los conocemos. maestros con cincuenta años de servicios que no tienen a quien sus ojos volver, - porque en ningún Estado han trabajado los consabidos 30 años!

Creemos, Sr. Presidente, que, en vista de lo expuesto, no anulará el pensamiento que sostuvo en su acuerdo de 30 de mayo de 1923.

Ese pensamiento era ya una conquista que había establecido - el precedente. ¡Señor: consérvelo Ud.!

Los servicios municipales en el Distrito Federal
deben reconocerse.

El nuevo decreto, al establecer que sólo se puede jubilar un - maestro por servicios en escuelas federales, comete una grave injusticia con los maestros que han trabajado en el Distrito Federal en la época en que no ha habido aquí escuelas federales, como antes de 1897 y durante el intervalo en que, al ponerse en vigor la Constitución de 1917, no hubo Ministerio de Educación.

La Ley de Jubilaciones de 3 de junio de 1896, expedida por el Presidente Díaz, no hizo diferencia entre servicios municipales y - federales, y conforme a ella se jubilaron todos los maestros que - iniciaron sus servicios en los Ayuntamientos.

Ahora bien, la verdadera federalización de las escuelas primarias no comenzó en el Distrito Federal y Territorios, sino hasta el 1/o de enero de 1897. ¡Y de eso no hace todavía 30 años!

CAPITULO SEGUNDO

El ejercicio de los Presupuestos de 1912-1913

no debe prorrogarse hasta 1917.

La tercera observación se refiere a los maestros ya jubilados.

El Capítulo Segundo del nuevo decreto se refiere a la revisión de los expedientes de los maestros jubilados.

Pues bien, tal capítulo comete igualmente una injusticia cuando previene que para la determinación de las cuotas diarias se tomen como base los Presupuestos de 1912-1913 prorrogándolos hasta 1917.

La anomalía es evidente. Los sueldos variaron durante ese período, y fueron un 25 % más elevados sobre los de 1912-1913. Si ahora se toman esos Presupuestos como base, se rebajarán las cuotas de las jubilaciones con grave perjuicio de los maestros ya retirados.

El precepto es de carácter retroactivo, y por tanto no debe establecerse. El Proyecto de Reglamento que acompañamos resuelve satisfactoriamente el problema en este punto.

SR. PRESIDENTE:

Al hacer a Ud. presentes, por este Memorandum, las observaciones que con toda sinceridad acabamos de exponer, rogámosle muy atentamente se sirva tomarlas en consideración por si acaso aun fuere tiempo de darles cabida en el nuevo decreto.

Las tres observaciones, por capitales, son bastantes para ameritar, a nuestro humilde juicio, una reforma en el mencionado decreto.

Pero hay aún detalles y artículos que merecen observarse. Como esto no es posible en un Memorandum, nos honramos en manifestarle que acompañamos a este pliego el Proyecto de Reglamento que paciente y concienzudamente estuvo preparando la Secretaría de Educación Pública por medio de sus comisionados especiales y del Abogado consultor de la misma, Sr. Lic. Eduardo Pallares, cuyo competencia le es a Ud. conocida.

El Proyecto estaba listo, y acababa de ser devuelto por el Lic. Pallares, cuando nos sorprendió la noticia publicada en "Excelsior" de que Ud. había firmado el 8 del actual un "Reglamento de Jubilaciones", que no podía ser mas que el que había quedado en poder de algunos empleados de la Contraloría General. Entre un Proyecto y otro hay diferencias de esencia y de fondo.

Para concluir, Sr. Presidente, le suplicamos se sirva obsequiar nuestras peticiones. Si el Reglamento que le acompañamos fuere el elegido, nuestros deseos serían colmados. Si esto no es posible, al menos que se hagan las reformas que de Ud. tan respetuosa como atentamente solicitamos, fiados en su amor por la Patria y por la Educación y por su afecto a los maestros de escuela, sus colaboradores humildes. Si atendiese nuestra súplica, haría justicia muy señalada a los sufridos maestros de la República!

Con todos nuestros respetos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, 31 de julio de 1924.

Por las Agrupaciones Magisteriales,

El Comité Ejecutivo.

Gregorio Jones Quintero

Luis de la Prina Toribio Velasco

*Gildardo
Aptiles*

REGLAMENTO
DE
JUBILACIONES

PROYECTO discutido primeramente por una Comisión Mixta formada por Empleados de la Contraloría, todos los Miembros de la Comisión de Jubilaciones de la Secretaría de Educación y por dos Delegados de la Sociedad de Maestros Jubilados. Posteriormente en la Comisión de Jubilaciones se le hicieron algunas Reformas, y luego se pasó a dictamen del Sr. Lic. Pallares, Abogado Consultor de la Secretaría de Educación, - quien lo ha revisado dos veces haciéndosele otras reformas. Ha sido, pues, depurado concienzudamente, y es superior al que quedó en poder de los empleados de la Contraloría.

Este Reglamento tiene dos puntos esenciales de diferencia con las Bases de 1916:

I. -Suprime las medias jubilaciones por servicios ordinarios, reforma que reduce a la mitad los casos de jubilación.

II. -Aumenta los años de servicios a la Federación y disminuye los de los Estados, llegando a la igualdad, es decir a - -
 $15 + 15 = 30$, lo cual es otro modo de reducir también los casos de jubilación.

Estáramos hasta por que se aumentara la proporción, en esta forma:
20 años a la Federación y 10 años en los Estados.

REGLAMENTO PARA PENSIONES DE RETIRO
AL PROFESORADO DE LAS ESCUELAS OFICIALES.

CAPITULO I.- DE LA CONCESION DE PENSIONES.

- Art. 1o.- Tendrán derecho a una pensión de retiro:
- a).- Los maestros de las Escuelas de Párvulos, Primarias y Subprimarias Oficiales.
 - b).- Los maestros de ramos especiales en dichas Escuelas, así como los profesores de las Escuelas Oficiales Normales, Secundarias, Preparatorias, Especiales, Técnicas y Universitarias, siempre que predominantemente hayan consagrado su tiempo a la enseñanza.
 - c).- Los maestros y educadores, empleados en las Oficinas de la Secretaría de Educación Pública, la Universidad Nacional y Dependencias de estas Instituciones, que posean títulos profesionales o diplomas universitarios.
 - d).- Los que desempeñen una comisión de carácter docente por en cargo del Gobierno de la Unión.
- Art. 2o.- Las pensiones que se concedan a partir de la fecha de este Reglamento, serán equivalentes a una mitad, dos terceras partes y el total del promedio de los sueldos percibidos en los dos últimos años. El promedio se formará dividiendo los sueldos entre el correspondiente número de días.
- Art. 3o.- Tendrán derecho a una pensión equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos, cuando justifiquen ---veinticinco años de servicios en la enseñanza oficial, y de ellos diez en establecimientos federales de educación.
- Art. 4o.- Tendrán derecho a una pensión equivalente al promedio íntegro cuando justifiquen treinta años de servicios prestados en la enseñanza oficial, y, de ellos, quince en establecimientos federales de educación.
- Art. 5o.- Los maestros incapacitados para el trabajo, ya sea por causa de enfermedad o accidente, motivados por el servicio y debidamente justificados, o por tener más de sesenta años de edad percibirán una pensión de retiro proporcional a --sus años de servicios, en la forma siguiente:
- a).- Equivalente a la mitad del promedio, cuando justifiquen ---diez años de servicios, y, de ellos, cinco en estableci---mientos federales de enseñanza.
 - b).- Equivalente a los dos tercios del promedio cuando justifi---quen quince años de servicios, y, de ellos diez en estable---cimientos federales de enseñanza.

- c).- Equivalente al promedio íntegro, cuando justifiquen veinte años de servicios, y, de ellos, quince en establecimientos federales de enseñanza.
- Art. 6o.- Toda persona aspirante a una pensión de retiro, deberá dirigir una solicitud al C. Secretario de Educación Pública acompañando los documentos que acrediten sus servicios, para que la Comisión de pensiones, nombrada al efecto, pueda en cada caso formar el expediente relativo.
- Art. 7o.- Cuando se trate de retiro voluntario el expediente deberá contener:
- I.- Hoja de servicios formada y legalizada por la Secretaría de Educación Pública, por las Direcciones Generales de Educación en los Estados, por el Ayuntamiento del lugar de residencia del interesado, o por la Autoridad competente, según sea el caso.
 - II.- Copias numeradas y certificadas por la Comisión de Pensiones de los nombramientos de los empleos que haya desempeñado el peticionario.
 - III.- Relación de los sueldos percibidos en los dos últimos años, legalizada o certificada por la Secretaría de Educación Pública.
- Art. 8o.- Cuando se trate de retiro por accidente o enfermedad, el expediente deberá contener:
- I.- Hoja de servicios formada y legalizada por la Secretaría de Educación Pública, por las Direcciones Generales de Educación en los Estados, por el Ayuntamiento del lugar de residencia del interesado o por la Autoridad competente, según sea el caso.
 - II.- Copias numeradas y certificadas por la Comisión de Pensiones de los nombramientos de los empleos que haya desempeñado el interesado.
 - III.- Relación de los sueldos percibidos en los dos últimos años, legalizada o certificada por la Secretaría de Educación Pública.
 - IV.- Dos certificados médicos en que se haga constar la fecha de la enfermedad o inutilización del interesado. Estos certificados deberán ser expedidos: uno por el Cuerpo Médico adscrito a la Secretaría de Educación Pública, por el médico adscrito al mismo o por el Delegado del Consejo Superior de Salubridad; y el otro por el médico que atiende al paciente, legalmente acreditado para ejercer su profesión.
 - V.- Certificado expedido por el Superior o Autoridad respectiva en que se haga constar el acto del servicio en que ocurrió el accidente, causa de la inutilización. Este certificado deberá ser legalizado, según el caso, por la Secretaría de Educación Pública o por el Gobernador del Estado.
- Art. 9o.- Cuando se trate de retiro forzoso por edad, el expediente deberá contener:

- I.- Hoja de servicios formada y legalizada por la Secretaría de Educación Pública, por las Direcciones Generales de -- Educación en los Estados, por el Ayuntamiento del lugar -- de residencia en los Estados, por el Ayuntamiento del lugar de residencia del interesado o por la Autoridad competente, según sea el caso.
- II.- Copias numeradas y certificadas por la Comisión de Pensiones de los nombramientos de los empleos que haya desempeñado el interesado.
- III.- Relación de los sueldos percibidos en los dos últimos --- años, legalizada o certificada por la Secretaría de Educación Pública.
- IV.- Acta de nacimiento del interesado.

Art. 10o. En los casos en que fuere imposible para los solicitantes, por causas independientes de su voluntad, presentar alguno o algunos de los documentos de que hablan los artículos 7/o, 8/o y 9/o, podrán suplirlos por los medios de -- prueba previstos en el derecho común.

Art. 11o. Para los efectos de las pensiones se hará ^{el} cómputo de años de servicios tomándose siempre como efectivos los trabajos profesionales que en toda época hubieren realmente desempeñado los maestros en el servicio oficial de la enseñanza. Asimismo no se buscará una estricta continuidad -- entre ellos, sino únicamente la suma de servicios correspondientes.

Art. 12o.-No tendrán derecho a obtener pensión las personas que alguna vez hayan sido destituidas en sus funciones, judicial o administrativamente, siempre que la destitución hubiere sido motivada por falta o culpa de aquellas y que -- hubiese quedado en firme. Tampoco tendrán derecho quienes en los últimos tres años anteriores a la fecha en que lo soliciten hayan dejado de trabajar en el ramo de educación.

Art. 13o.-Cuando la Secretaría de Educación Pública hubiere terminado el expediente relativo a una pensión, que contendrá -- los documentos que se han especificado, y hubiere hecho la declaración correspondiente, lo enviará a la Contraloría General de la Nación para que en su oportunidad sea -- aprobado u observado, según proceda.

Art. 14o.-El otorgamiento de la pensión implica IPSO FACTO la renuncia de todo empleo o cargo de la Federación, del Estado o del Municipio. El pensionista en quien recayere un nombramiento o a quien se le confiriere el desempeño de una comisión o trabajo que deba ser remunerado en cualquier -- forma por el Erario Público Federal, Local o Municipal, -- debe optar dentro del plazo de treinta días, entre el goce de la pensión o el goce del sueldo, honorarios o emolumentos correspondientes al cargo confiado y reintegrar, en -- el acto, la cantidad recibida en dichos treinta días por concepto del beneficio rehusado, teniendo derecho a volver al goce de su pensión al día siguiente en que cese en el desempeño del empleo, cargo o comisión que hubiere --- aceptado.

- Art. 150.- Cuando un maestro jubilado, de conformidad con el artículo anterior, haya optado por el desempeño de un empleo docente oficial, tendrá derecho a que se le reconidere la cuota de su jubilación si después de sus nuevos servicios profesionales, desea volver a gozar de su jubilación interrumpida.
- Art. 160.- Será facultad del Ejecutivo Federal decretar de oficio -- las pensiones por más de treinta años de servicios o por tener los maestros más de sesenta años de edad, en todos los casos en que juzgue útil tal decisión para la enseñanza pública, sujetándose en todo para las cuotas a lo preceptuado en el presente Reglamento.
- Art. 170.- Las pensiones no serán transmisibles, y sólo estarán sujetas a embargo cuando se trate de hacer efectiva la obligación legal de suministrar alimentos. Asimismo, estarán exentas de toda clase de impuestos y contribuciones.
- Art. 180.- Las pensiones se cancelarán:
- I.- Por muerte del pensionista.
 - II.- Por no comunicar a la Tesorería General de la Nación dentro del término de treinta días de aceptado el cargo o comisión, si se opta o no por la pensión.
 - III.- Porque el pensionista sea condenado por delitos del orden común que acrediten una pena mayor de dos meses de arresto.
 - IV.- Por la pérdida de la nacionalidad mexicana.
- Art. 190.- Las pensiones o jubilaciones de que habla este Reglamento, quedarán sujetas en lo que sea conducente a lo prevenido por la Ley de 29 de mayo de 1896 y su Reglamento.

CAPITULO II.- DE LA REVISION DE EXPEDIENTES DE
MAESTROS JUBILADOS.

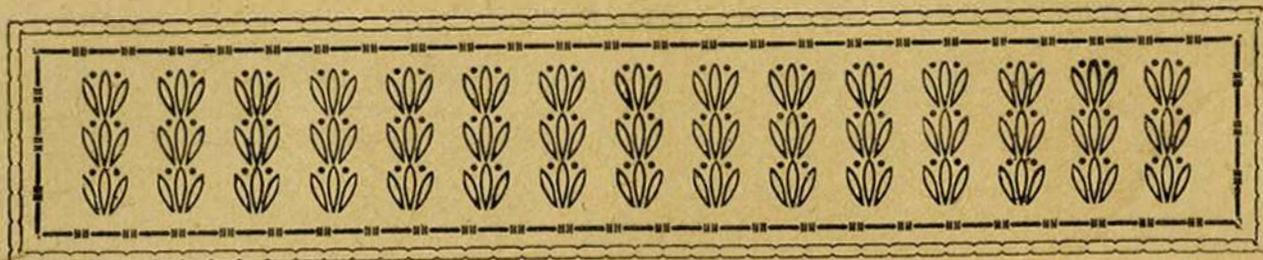
- Art. 200.- Las pensiones hasta hoy concedidas a los maestros se declaran subsistentes siempre que se hayan llenado, al concederlas, los requisitos exigidos por las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones vigentes en la época de su concesión.
- Art. 210.- Con objeto de aclarar si los requisitos de que habla el artículo anterior se cumplieron debidamente, se hará por la Secretaría de Educación Pública una minuciosa revisión de los expedientes respectivos, debiéndose observar, para el efecto, las siguientes reglas:

- I.- No se sujetarán a revisión las pensiones concedidas antes del 19 de febrero de 1913, las cuales continuarán percibiéndose por los interesados con las cuotas que tienen asignadas.
- II.- Las Reglas expedidas por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes en 20 de abril de 1916 se aplicarán a las pensiones concedidas después de la fecha indicada en la regla anterior, por haber sido decretadas únicamente en virtud del precepto general contenido en el Art. 21 de la Ley de 15 de agosto de 1908, que no estaba aún reglamentado.
- III.- Cuando por los documentos que obran en los expedientes, se venga a la conclusión de que el tiempo de servicios es el exigido por las leyes, reglamentos o disposiciones correspondientes, la pensión se declarará subsistente con la misma cuota que hasta la presente fecha tenga señalada, salvo el caso en que los interesados justifiquen que, por rectificación de los cálculos u otro motivo legal, les corresponde mayor cuota, pues una vez justificada, esta será la que se asigne.
- IV.- Si al hacerse los cálculos del cómputo de tiempo, se observa que el número de años de servicios no corresponde a la categoría de la pensión, y, por tanto, fuere inferior al computado primitivamente, la cuota se rebajará proporcionalmente en los casos en que hubiere aún derecho a una pensión de menor grado; pero la pensión se cancelará en aquellos casos en que ya no exista este derecho.
- V.- Para los efectos del cómputo de años de servicios se tomarán siempre como efectivos los trabajos profesionales que en toda época hubieren realmente desempeñado los maestros en el servicio oficial de la enseñanza. Asimismo no se buscará una estricta continuidad entre ellos, sino únicamente la suma de servicios correspondientes.
- VI.- Se permitirá a los maestros presentar comprobantes de servicios anteriores a la pensión y que por cualquier circunstancia no se hicieron constar, siendo buenos, al formularse los dictámenes primitivos, debiéndose, en consecuencia, reformar la cuota relativa de acuerdo con el tiempo comprobado.
- VII.- En los casos de pensiones concedidas a maestros que hayan prestado servicios meritorios a la enseñanza y cuyos expedientes no se ajusten enteramente a las leyes o disposiciones vigentes en su tiempo, la Secretaría de Educación Pública, cuando lo estime necesario, solicitará del Ejecutivo Federal la revalidación relativa por medio del correspondiente decreto.
- VIII.- No contraerá ninguna responsabilidad económica el pensionista a quien, por virtud de la revisión que se ordena, se le rebajare o anulare definitivamente la cuota de su jubilación.

Art. 22o.- Con el fin de dejar a salvo los derechos de los interesados, la Secretaría de Educación Pública hará conocer a los mismos los nuevos dictámenes que se formulen, con el fin de que expresen oportunamente su conformidad o su desconformidad.

Art. 23o.- Se derogan los acuerdos de 24 de abril y de 30 de mayo -- del año próximo pasado y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

México, junio de 1924.



EN DEFENSA
DE LOS
MAESTROS JUBILADOS

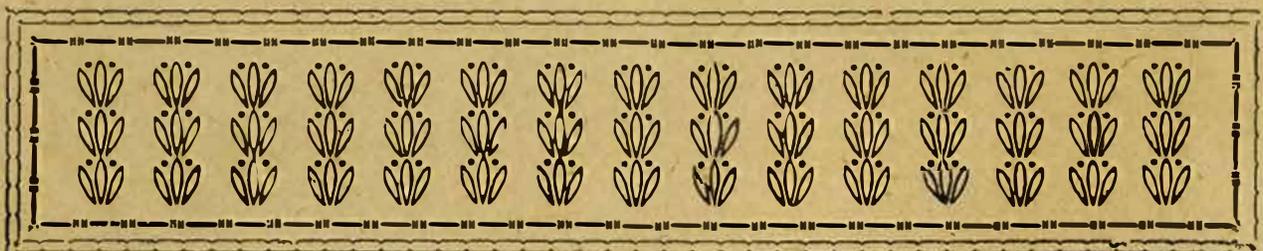
POR EL PROF.

Gregorio Torres Quintero

Ojo! Véase Acuerdo Presidencial de 30
de mayo de 1923 en pág. 13.

MEXICO

1924



EN DEFENSA
DE LOS
MAESTROS JUBILADOS

NINGUNA PENSION CONCEDIDA DEBE SER CANCELADA

POR EL PROF
GREGORIO TORRES QUINTERO

Trabajo Aprobado por la
"SOCIEDAD DE MAESTROS JUBILADOS"
y mandado publicar por ella, según acuerdo tomado en Asamblea
de 26 de diciembre de 1923



TALLERES GRAFICOS DE
HERRERO HNOS. SUCRS.
COMONFORT, 44. - MEXICO.

EN DEFENSA DE LOS MAESTROS JUBILADOS

I

Al emprender este trabajo no me ha guiado pasión alguna ni ningún deseo innoble. A este terreno me ha conducido únicamente un solo afán, que considero moral: el de ayudar a muchos de los maestros que, habiendo sido jubilados por disposiciones expresas, están amenazados de perder sus derechos adquiridos sobre jubilaciones gozadas tranquilamente hasta el día en que, por acuerdo superior, se mandó hacer una **revisión** de sus expedientes.

Si el objeto hubiera sido encontrar algún posible abuso cometido, y corregirlo, tal **revisión** podría ser quizás merecedora de un aplauso sincero. Pero junto con ella se aparejó una disposición **limitando al alcance de los reglamentos relativos a concesión de jubilaciones**, y ordenando que las jubilaciones o pensiones que no quedasen comprendidas dentro de esa limitación, fuesen **canceladas**.

Como esta disposición implica una "retroactividad" de preceptos nuevos a casos bien claros de **derechos adquiridos** con anterioridad, va este estudio a hacer un análisis de la cuestión, lo más claro que sea posible, a efecto de que los afectados por las nuevas disposiciones queden en aptitud de defenderse con apoyo en las leyes de la República.

II

La más antigua disposición legal acerca de jubilaciones a los maestros se encuentra en el Reglamento para la Escuela Normal de Profesores de 31 de enero de 1887. Tal Reglamento fué expedido por

el Presidente de la República “en cumplimiento del decreto de 17 de diciembre de 1885”, que facultó al Ejecutivo para el establecimiento de la Escuela Normal citada.

He aquí lo que dice el artículo respectivo :

“Art. 49. Cuando alguno de los profesores normalistas quede inutilizado por una enfermedad, después de un servicio continuo de cinco años en la enseñanza, o hubiere permanecido en él durante veinte años, obtendrá del Ejecutivo Federal una pensión que equivalga a la mitad del último sueldo que haya disfrutado. Si hubiere permanecido en el servicio de la enseñanza treinta años, obtendrá como pensión el sueldo entero”.

Y en el Reglamento de la Escuela Normal para Profesoras de Instrucción Primaria de 31 de mayo de 1890, expedido asimismo por el Ejecutivo Federal “en cumplimiento del decreto de 4 de julio de 1888”, se lee un artículo igual al anterior :

“Art. 53. Cuando alguna de las profesoras normalistas quedare inutilizada por alguna enfermedad después de un servicio continuo de cinco años en la enseñanza, o hubiere permanecido en él durante veinte años, obtendrá del Ejecutivo Federal una pensión que equivalga a la mitad del último sueldo que haya disfrutado. Si hubiere permanecido en el servicio de la enseñanza treinta años, obtendrá como pensión el sueldo entero”.

Se comprende que estos artículos fueron dictados por el Presidente de la República con el fin expreso de estimular a los jóvenes y aun a los maestros en ejercicio para seguir la carrera normalista : era una promesa que les aseguraba la vida después de las rudas fatigas del magisterio.

Y no fué sino hasta el año de 1896 cuando la última prerrogativa en favor de los normalistas se hizo extensiva a todo el magisterio primario Federal. En efecto, en la Ley de 3 de junio de dicho año de 1896, reglamentaria de la instrucción obligatoria, se encuentran los siguientes artículos :

“Art. 62. Los profesores de las escuelas oficiales que hubieren llenado satisfactoriamente su encargo, distinguiéndose por su dedicación y empeño en la enseñanza, recibirán, al terminar los primeros diez años de servicio, una medalla de bronce y un diploma; a los veinte, una medalla de plata y un diploma, y a los treinta una medalla de oro y un diploma.

“Art. 63. El Ministerio de Instrucción Pública determinará las condiciones que deben tener las medallas y diplomas a que se refiere el artículo anterior. Igualmente acordará la forma y circunstancias en que han de darse a los interesados.

“Art. 64. Después de treinta años de servicios, los profesores que hubieren llenado su encargo satisfactoriamente, tienen derecho a pedir su jubilación con el goce de sueldo. Este se duplicará en caso de que el interesado continuare desempeñando su empleo.

“Art. 65. Los profesores en ejercicio estarán exentos del servicio militar, del de guardia nacional, y no podrán ser designados para desempeñar cargos que fueren incompatibles con las labores del magisterio”.

En el Reglamento para las Escuelas Oficiales Nocturnas para Adultos, de 16 de noviembre de 1896, expedido por el Presidente de la República, se lee:

“Art. 29. Los profesores de las escuelas de adultos, tanto suplementarias como complementarias, gozarán de las recompensas a que se refieren los artículos 62, 63, 64, y 65 de la Ley Reglamentaria de la Instrucción Obligatoria”

III

En la Ley de 15 de agosto de 1908, expedida por el Presidente de la República “en virtud de autorización que le fué concedida por decreto de 5 de diciembre de 1903”, se encuentra un artículo del tenor siguiente:

“Art. 21. Se premiará a los inspectores, directores y ayudantes de educación primaria, concediéndoles condecoraciones, distintivos y diplomas cuando presten sus servicios distinguidos; se les otorgarán las exenciones que las leyes permitan y se les asignarán sueldos proporcionales al número de años que hayan servido satisfactoriamente; se les otorgarán pensiones de retiro; se organizarán en su favor seguros y cajas de ahorro, y, cuando fallezcan, se proveerá a la educación de sus hijos: **todo dentro de los términos que el Ejecutivo defina”**

Nótese **todo dentro de los términos que el Ejecutivo defina.**

La ley de 15 de agosto 1908, en cuya redacción tomó parte activa el que suscribe, no es más que un conjunto de principios generales contenidos en un corto número de artículos (sólo 23), con la intención deliberada de dejar la **reglamentación** de los mismos a cargo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes y no del Congreso de la Unión. Un Reglamento Ministerial es de más rápida ejecución y aun de más atinada redacción que una ley discutida en el Congreso.

Por eso, a más de la prescripción subrayada en el artículo 21 arriba inserto, el artículo 22 de la misma ley dice:

“Art. 22. La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes expedirá los reglamentos y programas generales que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley”.

Y el artículo 23 dice: “Quedan derogadas las leyes, reglamentos y programas vigentes en cuanto se opongan a la presente o a los reglamentos y programas generales que de la misma se deriven”.

De todo lo cual se destacan dos conceptos importantes

1. Los preceptos anteriores relativos a jubilaciones y que hemos detallado al principio, no fueron derogados por la ley de 15 de agosto de 1908, pues que ésta sólo derogó lo que estuviera en oposición con ella; y los mencionados preceptos y la citada ley no se oponen.

2. La reglamentación del artículo 21 arriba inserto quedó encomendada al Ejecutivo Federal, al establecerse en el propio artículo que las pensiones de retiro y demás prerrogativas del magisterio allí enumeradas, se discernirían dentro de los términos que el Ejecutivo definiera. Estos términos podían ser “reglas” o “bases” o “condiciones” o “cláusulas” o un “reglamento” o bien un “acuerdo” bien circunstanciado.

Luego ni era ni ha sido ni es necesario que el Congreso de la Unión expida una Ley de Jubilaciones o Pensiones al Magisterio, bastando, como ha bastado, para llenar la necesidad respectiva, un reglamento del artículo 21 expedido por el Presidente de la República, de acuerdo con el mandato contenido en el mismo artículo, o por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en acatamiento del mandato general contenido en el artículo 22.

IV

Y bien, esa reglamentación, de acuerdo con el mandato general del artículo 22, se proveyó por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes en el período preconstitucional.

En efecto, el Ministro del Ramo, Sr. Ing. F. F. Palavicini, deseando satisfacer justificadamente las numerosas solicitudes que de jubilaciones había, expidió en 20 de abril de 1916, las reglas correspondientes.

La disposición respectiva quedó autorizada en Querétaro con la firma del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado

del Poder Ejecutivo de la Unión. Es seguro que por olvido, descuido, quizás por desconocimiento del antecedente legal o tal vez por inadvertencia, se dijo en el “considerando” respectivo que las “reglas” se dictaban “entretanto el Primer Jefe expedía el correspondiente decreto”, no necesitándose, como se ha visto.

He aquí las Reglas:

1ª Los educadores de párvulos, los maestros de instrucción primaria, sean o no normalistas, los profesores de escuelas normales, preparatoria, técnica, de bellas artes, universitarias y de cualquier otro establecimiento federal de instrucción pública, los directores de escuelas y empleados técnicos del servicio docente tendrán derecho, mediante los requisitos establecidos en este acuerdo, a una pensión vitalicia de retiro.

2ª El monto de la pensión se computará sobre el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos cinco años de servicios respecto de las que se concedan hasta el 30 de abril de 1918, y durante los dos últimos años en las que se concedan a partir del primero de mayo del año citado, en adelante, por los cargos que en propiedad hubieren desempeñado. El promedio se formará dividiendo la suma de los sueldos percibidos entre el correspondiente número de meses.

3ª Las pensiones serán equivalentes a una mitad, dos terceras partes y el total del promedio de que habla el artículo anterior.

4ª Tendrán derecho a una pensión equivalente a la mitad del promedio:

I. Cuando después de un servicio continuo de más de cinco años en establecimientos federales de enseñanza, quedaren incapacitados por causa de enfermedad o de accidente, ocasionados en el servicio.

II. Si teniendo más de veinte años de servicios continuos prestados a la enseñanza oficial y de ellos por lo menos los diez últimos en establecimientos federales de instrucción pública, soliciten retirarse.

5ª Tendrán derecho a una pensión equivalente a las dos terceras partes del promedio:

I. Cuando después de un servicio continuo de más de diez años en establecimientos federales de enseñanza, quedaren incapacitados por causa de enfermedad o de accidente, ocasionados en el servicio.

II. Si teniendo más de veinticinco años de servicios continuos prestados a la enseñanza oficial y de ellos por lo menos diez en establecimientos federales de instrucción pública, soliciten retirarse.

6ª Tendrán derecho a una pensión equivalente al promedio íntegro:

I. Cuando después de un servicio continuo de más de quince años en establecimientos federales de enseñanza, quedaren incapacitados por causa de enfermedad, de accidente, o por tener más de sesenta años de edad.

II. Si teniendo más de treinta años de servicios continuos prestados a la enseñanza oficial y de ellos cuando menos diez en establecimientos federales de instrucción pública, soliciten retirarse.

7ª Los profesores de escuelas normales, preparatoria, técnica, de bellas artes, universitarias, y de cualquier otro establecimiento federal de instrucción pública, deberán, además de llenar todos los requisitos anteriores, haber consagrado exclusivamente todo su tiempo a la enseñanza de la cátedra o cátedras que se les hayan conferido en propiedad.

8ª Se considerarán como empleados técnicos del servicio docente, el Rector de la Universidad, los Directores Generales de Educación Pública, de Enseñanza Técnica, de Bellas Artes, los Oficiales Mayores, Oficial Primero y Segundo, e Inspectores de esas direcciones, así como el Secretario de la Universidad.

9ª Se computará como transecurrido en el servicio de la enseñanza el tiempo que las personas a que se refiere la regla primera, hubieren desempeñado un puesto de carácter técnico del servicio docente o de cualquier comisión del mismo ramo que les encargue el Gobierno de la Unión.

10ª No tendrán derecho a las pensiones concedidas por este acuerdo las personas que en alguna ocasión hubieren sido destituidas o suspendidas en sus funciones por virtud de sentencia judicial o de resolución administrativa federal o de los Estados; y los que hubieren sido condenados como autores, cómplices o encubridores de algún delito contra la hacienda federal, por robo, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, falsedad, adulterio o bigamia.

11ª El otorgamiento de la pensión implica, **ipso facto**, la renuncia de todo empleo o cargo de la Federación por el que se reciban sueldos o emolumentos. Ninguna pensión será compatible con la percepción de emolumentos de la hacienda del Estado o de los Municipios. El pensionista en quien recayere un nombramiento o a quien se le confiare el desempeño de una comisión o trabajo que deba ser remunerado en cualquier forma por el erario público federal, local o municipal, debe optar dentro del plazo de treinta días, entre el goce

de la pensión y el goce de sueldos, honorarios o emolumentos correspondientes a su nuevo cargo o comisión.

12^a Las pensiones se suspenderán :

I. Cuando el pensionado optare por disfrutar el sueldo, honorarios o emolumentos con que estuviere remunerado el cargo aceptado por él, y la suspensión durará en este caso hasta el día en que cese el pensionista de disfrutar el sueldo correspondiente a dicho cargo o comisión.

II. Por el solo hecho de dictarse un acto de formal prisión en contra del agraciado; pero si éste resultare absuelto por sentencia ejecutoriada o si se declararen desvanecidos los datos que motivaron su enjuiciamiento, se le entregará el importe de la pensión que hubiere dejado de percibir.

13^a Las pensiones se extinguirán :

I. Por la muerte del agraciado.

II. Por no comunicar a la Tesorería General de la Federación, dentro de los treinta días de aceptado el cargo o comisión, si se opta o no por la pensión.

III. Por ser condenado en juicio a una pena mayor de seis meses o mil pesos de multa.

IV. Por la pérdida de la nacionalidad mexicana.

V. Por la pérdida de los derechos de ciudadanía.

14^a Las pensiones objeto de este acuerdo no serán transmisibles ni estarán sujetas a embargo, y a menos que se trate de hacer efectiva la obligación legal de suministrar alimentos, estarán exentas de toda clase de impuestos o contribuciones.

15^a Para el otorgamiento de las pensiones se instaurará el expediente relativo, según el caso, en la Rectoría de la Universidad Nacional, en la Dirección General de Educación Pública, en la Dirección de Enseñanza Técnica o en la Dirección de Bellas Artes, quienes, en vista de los documentos y previo el acuerdo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, mientras ésta subsista, harán en los asuntos de su respectiva competencia, la declaración que corresponda. Si ésta fuere desfavorable para el que la promoviere, podrá reclamarla ante los Tribunales Federales, dentro del plazo de treinta días del que se le hubiere hecho saber la resolución, y mediante juicio que se ventilará en la vía sumaria.

Constitución y Reformas.—México, a 20 de abril de 1916.—El Encargado del Despacho, **Félix F. Palavicini**.

Las "reglas" expuestas han tenido una extensa aplicación en la materia, jubilándose conforme a ellas multitud de maestros, cuyas jubilaciones han sido gozadas durante años y consideradas siempre como

buenas. La legalidad de las “Reglas Palavicini” jamás se ha puesto en duda, y el hecho ha sido reconocido aun por el Presidente de la República, como veremos luego.

V

Siete años de observancia no discutida llevaban aquellas “reglas”, cuando inopinadamente y sin saberse el motivo, el Ejecutivo Federal dictó, con fecha 24 de abril de 1923, un “acuerdo” ordenando se hiciera una revisión minuciosa de cada uno de los expedientes de los profesores jubilados. Si el acuerdo hubiera contenido sólo esa disposición, ya lo dijimos al principio, y con el objeto de corregir algún posible abuso cometido, podría estimarse quizás como bien encaminado. ¿Pero por qué, si se tenía noticia de algún abuso, no se mandó estudiar nada más el expediente o los expedientes sospechosos de vicio? ¿Para qué someter al mismo cartabón los quinientos expedientes de los jubilados?

Pero es que había tras esa “minuciosa revisión” algo más grave aún: limitar la concesión de jubilaciones, no para lo venidero, que sería lo legal en último caso, sino cancelar un buen número de jubilaciones, retroactivamente, que ya se habían concedido y gozado con arreglo a las “Bases Palavicini”

He aquí dicho acuerdo presidencial:

“C. Secretario de Educación Pública.—Presente.

“En atención a que para conceder pensiones de retiro a los maestros, deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales de los mismos, tales como el largo período de servicios, avanzada edad o incapacidad física para trabajar, por enfermedad contraída durante el ejercicio de su profesión o a consecuencia de ella; hágase una revisión minuciosa de cada uno de los expedientes de los profesores jubilados hasta hoy, debiendo observarse las instrucciones que siguen:

“I. Disfrutarán del beneficio de jubilación los maestros que hayan cumplido, cuando menos, 25 años de servicios, y siempre que hubieren sido cumplidos los demás requisitos que exigen las bases que, para reglamentar el artículo 21 de la Ley de Educación de 15 de agosto de 1908, expidió el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes el 20 de abril de 1916.

“II. Igualmente gozarán de jubilación todos los que, aun cuando no hubieren cumplido 25 años de labor, el dictamen médico

los declare incapacitados por enfermedad para continuar trabajando.

“III. También podrán gozar de pensión de retiro los que, sin tener 25 años de ejercer el magisterio, su edad exceda de los sesenta.

“IV. A todos aquellos profesores jubilados que no estuvieren comprendidos en las cláusulas antes expresadas, deberá suspenderse desde luego la pensión de retiro que hayan venido percibiendo.

“V. En lo sucesivo, y, para que esa Secretaría pueda conceder pensiones de retiro al profesorado, tendrá en cuenta las anteriores disposiciones.

“Reitero a usted mi atenta consideración.—SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.—México, Palacio Nacional, a 24 de abril de 1923.—El Presidente de la República.—**A. Obregón.**

La lectura de este documento sugiere muchas reflexiones.

Desde luego nótase que el “considerando”, al invocar lo que invoca, está muy lejos de fundar la “revisión” que se ordena. La revisión sólo podría justificarse, como lo hemos dicho, en vista de noticias de haberse cometido abusos y de la decisión de corregirlos. Y como por el examen que haremos de las “instrucciones”, sólo se excluyen las jubilaciones por más de 20 años y menos de 25, bastaba, para el caso, ordenar la cancelación de éstas, y no someter al resto de los jubilados a la inquietante y poco tranquilizadora revisión de sus expedientes, máxime cuando muchos maestros, considerándose bien jubilados, descuidaron sus documentos o los perdieron en sus frecuentes cambios durante la revolución. Pues hay que advertir que no todos los maestros han sido jubilados conforme a las “Bases Palavicini”, ya que un buen número de ellos lo fueron conforme a las disposiciones anteriores.

¿Y ha asistido justicia al Señor Presidente de la República al ordenar la suspensión de las jubilaciones que se concedieron ora conforme a disposiciones antiguas ora con apego a las “Reglas Palavicini”?

Desde luego, las disposiciones antiguas no han sido derogadas, y con apego a ellas hay jubilaciones de las mandadas cancelar. Y por otra parte, la Regla 13ª especifica detalladamente los casos en que podrán extinguirse las jubilaciones, y no cuando quiera el superior.

Por lo que toca a las “Reglas Palavicini”, hemos visto que ellas constituyen el reglamento del artículo 21 de la Ley de 15 de agosto de 1908, y así lo reconoce el Señor Presidente en la primera cláusula de su acuerdo. Y como tal reglamento es derivado de una ley y tiene fundamento en ella, hace veces de Ley. En este concepto sólo otra

ley puede modificarlo o derogarlo. Entretanto, sólo ese reglamento puede aplicarse a la concesión de jubilaciones a los maestros, ya que el Señor Presidente Obregón no tiene facultades para legislar sobre la materia. Si tal reglamento estuviera sujeto a variaciones según la opinión del Ejecutivo o de sus Secretarios, no habría jurisprudencia posible, y los maestros jubilados estarían expuestos a perder sus pensiones de retiro el día en que se dijera que para conservarlas se necesitaban 50 años de servicios, y a la vez se ordenara retroactivamente la cancelación de las que no estuvieren decretadas con arreglo a ese tiempo.

VI

Y ahora examinemos las cláusulas del **acuerdo presidencial** para deslindar bien su alcance, haciendo para ello una confrontación con las de 20 de abril de 1916 tantas veces citadas.

Cláusula primera.—Reconoce las jubilaciones por más de 25 años de servicios ordinarios con arreglo a las “Bases Palavicini”, dando a éstas, desde luego, la sanción correspondiente. Es decir, reconoce la fracción II de la Regla 5ª, que concede jubilación con los dos tercios del sueldo a los que hubieren prestado servicios por más de 25 años. Y reconoce, asimismo, la fracción II de la Regla 6ª, que concede jubilación con sueldo íntegro a los que hubieren tenido más de 30 años de labor.

Cláusula segunda.—Reconoce las jubilaciones por menos de 25 años de servicios en los casos de incapacidad para trabajar por causa de enfermedad. Es decir, reconoce las fracciones primeras de las Reglas 4ª y 5ª, y sólo en parte la de la 6ª, que conceden jubilaciones de medio sueldo, de dos tercios de sueldo y de sueldo íntegro, cuando la incapacidad de los maestros se declara después de cinco, diez y quince años de servicios respectivamente.

Cláusula tercera.—Reconoce el resto de la primera fracción de la Regla 6ª, que concede jubilaciones con sueldo íntegro a los mayores de sesenta años de edad que hubieren trabajado por más de quince años.

Es decir, las cláusulas del acuerdo presidencial reconocen todas las fracciones de las “Reglas Palavicini”, menos una: la II de la Regla 4ª, relativa a medias jubilaciones por más de veinte años de servicios.

Cláusula cuarta.—Notoriamente de carácter retroactivo.

Cláusula quinta.—Legisla para lo venidero. Esto, en último caso, sería lo único que podría ordenar el Sr. Presidente si tuviera facultades para legislar sobre la materia.

Todo esto según el aspecto **positivo** del acuerdo presidencial.

Veamos ahora el lado **negativo**.

Las cláusulas, al respetar las “Reglas Palavicini”, menos la fracción de una, NO ordenan:

1. Reducir en ningún caso el monto de las pensiones a los jubilados.
2. Exigir otros períodos de años de servicios a los maestros jubilados.
3. Establecer otra escala de años de servicios para cambiar conforme a ella el monto de la jubilación.

Y para terminar este examen, diremos que la única parte derogada (las medias jubilaciones por más de 20 años de servicios) no sólo está en pugna con las “Bases Palavicini”, sino con disposiciones más antiguas, al menos en relación con los normalistas, según se vió en los artículos de los reglamentos de las Normales que se citaron al principio de este trabajo.

VII

Pero apenas había pasado un mes del acuerdo presidencial, cuando el Secretario de Educación Pública, a su vez, expidió el suyo modificando aun más profundamente las “Reglas Palavicini”

A continuación transcribimos el acuerdo ministerial (1).

“Al C. Jefe del Departamento Escolar.—Presente.

“Mientras el Congreso de la Unión no dicte la ley de Jubilaciones que tiene en estudio, relativa a la jubilación de los empleados docentes que trabajan en las escuelas públicas y de los que desempeñan funciones técnicas en las oficinas y dependencias de la Secretaría de Educación, la Sección de Jubilaciones y la Comisión respectiva que funcionan en esta Secretaría, se sujetarán para la tramitación de las solicitudes que se presenten, a las reglas expedidas el 20 de abril de 1916, modificadas en su parte relativa en estos términos:

“4ª Tendrán derecho a una pensión equivalente a la mitad del promedio de sueldos, cuando justifiquen más de veinticinco años de servicios en la enseñanza oficial y de ellos por lo menos los diez últimos en establecimientos federales de educación.

(1). Por equivocación se dice Ministerial. Es Presidencial.

“5ª Tendrán derecho a una pensión equivalente al promedio íntegro cuando justifiquen treinta años de servicios prestados a la enseñanza oficial, y de ellos cuando menos los quince últimos en establecimientos federales de educación.

“6ª Los maestros incapacitados para el trabajo, ya sea por causa de enfermedad o de accidente, motivados por el servicio y debidamente justificados, o por tener más de sesenta años de edad, percibirán una pensión proporcional a sus años de servicios, en la forma siguiente:

“a). Equivalente a la mitad del promedio cuando justifiquen quince años de servicios, y de ellos cuando menos diez en establecimientos federales de enseñanza.

“b). Equivalente a los dos tercios del promedio, cuando justifiquen veinte años de servicios, y de ellos cuando menos diez en establecimientos federales de enseñanza.

“7ª Se considerarán como empleados técnicos para los efectos de la Jubilación: los Jefes y Secretarios de los Departamentos Escolar, de Cultura Indígena y de Desanalfabetización; los Jefes de Sección de la Secretaría; el Jefe y Secretario del Departamento Universitario, el Director de Educación Primaria, el Director de Enseñanza Técnica, los Secretarios de las Direcciones de Educación Primaria y de la Enseñanza Técnica; el Jefe de Sección Técnica de la Dirección de Educación Primaria, el Rector y el Secretario de la Universidad, los Directores y Catedráticos de Escuelas Universitarias, Preparatorias, Normales y Técnicas; los Directores y Ayudantes de Escuelas Primarias, las Directoras y Educadoras de Jardines de Niños, los Inspectores de estas diversas instituciones.

“8ª No tendrán derecho a las pensiones concedidas por este acuerdo las personas que alguna vez hubieran sido destituidas o suspendidas en sus funciones por virtud de sentencia judicial. Tampoco tendrán derecho a jubilación quienes en los últimos cinco años anteriores a la fecha en que la soliciten hayan dejado de trabajar en el ramo de educación.

“13ª Las pensiones se cancelarán:

“I. Por muerte del agraciado.

“II. Por no comunicar a la Tesorería General de la Federación dentro de los treinta días de aceptado el cargo o comisión, si se opta o no por la pensión.

“III. Por ser condenado en juicio a una pena mayor de seis meses o mil pesos de multa.

“IV. Por la pérdida de la nacionalidad mexicana.

“V. Por la pérdida de los derechos de ciudadanía.

“VI. Por contraer matrimonio después de concedida la jubilación.

“Lo comunico a usted para su conocimiento, a fin de que se sirva dar cumplimiento a dichas disposiciones.

“Protesto a usted mi atenta consideración. — SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, a 30 de mayo de 1923.— El Secretario de Educación Pública, J. Vasconcelos.”

También en este documento se comete el error de creer que se necesita una ley de jubilaciones decretada por el Congreso de la Unión; y por tal motivo y “entretanto” se legisla sobre el particular, el Secretario de Educación Pública expide un acuerdo “modificando”, según dice, las “Reglas Palavicini”.

En justicia hay que notar que el “Acuerdo Vasconcelos” no es retroactivo, puesto que al ordenar a la Sección y a la Comisión de Jubilaciones se sujeten a él, les habla únicamente de la **tramitación de las solicitudes que se presenten**. En ninguna “regla modificada” aparece el ordenamiento para la “cancelación” de jubilaciones ya recibidas y gozadas, excepción hecha de una nueva condición que se agrega para la **extinción** de jubilaciones, de que hablaremos después.

El C. Secretario de Educación Pública legisla para lo futuro. Además, no ordena hacer “revisión de expedientes”. Conste.

En este concepto deja tranquilos a los maestros jubilados y sólo reduce, si bien considerablemente, las circunstancias de jubilación para los maestros que con posterioridad al 25 de mayo de 1923 “presenten” sus solicitudes. Más aún: podríamos considerar “inofensivo” para los intereses de los jubilados el “Acuerdo Vasconcelos”.

Pero aquí surge una cuestión importante:

El Presidente ordena al Ministro que cumpla su acuerdo; el Sr. Ministro ordena a sus subalternos que se cumpla el suyo.

Y ambos acuerdos son diferentes.

¿Cuál de ellos es el vigente?

¿Puede el acuerdo ministerial derogar o anular el presidencial?

Según se nos informa, el acuerdo ministerial está autorizado por la firma del Sr. Presidente. ¿Significa esto que el acuerdo de 24 de abril ha sido derogado y que el vigente es el ministerial?

¿O ambos están vigentes?

Y esta última pregunta aparece aquí muy pertinente, porque, no obstante la no retroactividad del “Acuerdo Vasconcelos”, se habla insistentemente en la Secretaría de Educación Pública, tanto en la Sección de Jubilaciones como en la Comisión respectiva, de que “ya tienen 30 o 40 expedientes bien estudiados que, según la orden presidencial, ameritan la cancelación”. Y si no se ha decretado tal can-

celación, ha sido en vista del plazo que hasta el 30 de junio del corriente año de 1924, concedió el Sr. Presidente de la República para la “revisión de expedientes”

He aquí, pues, una prueba de lo “revuelta” que anda la jurisprudencia en el terreno de las jubilaciones.

Y si hemos considerado “inofensivo” el acuerdo ministerial para los intereses de los maestros jubilados, esto no nos exime de expresar francamente nuestra opinión acerca del “peligro” de que, tanto el Sr. Presidente de la República como el Sr. Secretario de Educación, “legislen” libremente sobre jubilaciones cada vez que quieran.

Ya lo dijimos en páginas anteriores. “Por lo que toca a las “Reglas Palavicini”, hemos visto que ellas constituyen el reglamento del artículo 21 de la Ley de 15 de agosto de 1908, y así lo reconoce el Sr. Presidente en la primera cláusula de su acuerdo. Y como tal reglamento es derivado de una ley y tiene fundamento en ella, hace veces de ley. En este concepto sólo otra ley puede modificarlo o derogarlo. Entretanto, sólo ese reglamento puede aplicarse a la concesión de jubilaciones a los maestros, ya que el Sr. Presidente Obregón no tiene facultades para legislar sobre la materia. Si tal reglamento estuviera sujeto a variaciones según la opinión del Ejecutivo o de sus Secretarios, no habría jurisprudencia posible, y los maestros jubilados estarían expuestos a perder sus pensiones de retiro el día en que se dijera que para conservarlas se necesitaban 50 años de servicios, y a la vez se ordenara retroactivamente la cancelación de las que no estuvieron decretadas con arreglo a ese tiempo”

VIII

Ahora hagamos un examen del “Acuerdo Vasconcelos” para estimar bien su alcance y circunstancias.

En él se dice que se “modifican” en su parte relativa las “Reglas Palavicini”. La palabra **modificación** no es más que un **dulce eufemismo**. Pues lo que allí hay es una verdadera **derogación** de las reglas fundamentales expedidas por el Ministro Palavicini.

Si el acuerdo presidencial sólo derogó “media regla”, el acuerdo ministerial no dejó viva una sola.

Veamos:

Regla 4ª—La original concede medias jubilaciones por más de cinco años de servicios a los incapacitados por enfermedad y a los

que hubieren prestado servicios por más de veinte y soliciten retirarse. La modificada concede, asimismo, medias jubilaciones, pero no por veinte años, sino por veinticinco. Y desaparecen definitivamente las medias jubilaciones por incapacidad después de cinco años de servicios.

Regla 5ª—La original habla de “dos tercios de jubilación” a los que se hubieren incapacitado después de diez años de servicios y a los que hubieren trabajado más de veinticinco años y soliciten retirarse. La modificada ya no habla de jubilaciones equivalentes a los dos tercios de sueldo, quedando definitivamente suprimidas para los que se retiren en buena salud. La regla modificada se refiere a jubilaciones con sueldo íntegro, y únicamente las decreta para los que hubieren servido por más de treinta años.

Regla 6ª—La original concede pensiones con sueldo íntegro a los que se hubieren incapacitado después de quince años de servicios o a los que, después de ese mismo período, tuvieren más de sesenta años de edad. Y además, una pensión semejante, a los que hubieren trabajado más de treinta años. La modificada es enteramente otra: se refiere a los que se hubiesen incapacitado en el trabajo o tuvieren más de sesenta años, estableciendo otra escala diferente de la original, puesto que les concede media jubilación después de quince años de servicios y los dos tercios después de veinticinco.

Propiamente estas tres reglas son las fundamentales, y en el “Acuerdo Vasconcelos” desaparecen y se substituyen por otras.

Las reglas 7ª y 8ª del Ministro Vasconcelos no se confrontan con la 7ª y 8ª originales, pues la 7ª modificada se relaciona con la 8ª original, y la 8ª modificada con la 10ª original.

El único concepto nuevo que aparece en la 8ª regla del Ministro Vasconcelos es éste: “Tampoco tendrán derecho a jubilación quienes en los últimos cinco años anteriores a la fecha en que la soliciten, hayan dejado de trabajar en el ramo de educación”. Lo cual nos parece muy bien, pues es necesario, en nuestro concepto, señalar plazo para la prescripción del derecho correspondiente.

En cambio, en la Regla 13ª modificada aparece un inciso VI relativo a la pérdida de las pensiones, que no podría justificarse jamás. Dice así: “VI. Por contraer matrimonio después de concedida la jubilación”.

Para impugnarla basta un solo hecho. Hay en servicio maestros casados y maestras casadas. Estos maestros y estas maestras no tienen impedimento legal, según se ha visto en el curso de este estudio, para recibir pensiones de retiro, llegado el caso. Si el previo matrimonio es compatible con la jubilación, no hay razón ninguna para

que no lo sea después. ¿De dónde la idea de condenar a celibato perpetuo a los jubilados? Si es hombre, soltero o viudo, tiene perfecto derecho para formar una familia; si es mujer, célibe o viuda, y ha ganado su pensión de retiro honradamente, ¿por qué ha de evitársele que funde un hogar feliz al que lleve como dote su jubilación? Pues hay que advertir que **ella** ha ganado su pensión por sus **propios méritos**, y no por méritos de otro o por muerte de un deudo ameritado, único caso en que las leyes disponen la pérdida de las pensiones por matrimonio o mayoría de edad.

Las pensiones a los maestros son pensiones **vitalicias**, y sólo se pierden por causas graves.

Y como frase final de este examen, queremos llamar la atención sobre lo que dijimos en el párrafo VI al evidenciar el **aspecto negativo** del acuerdo presidencial. El Sr. Presidente no ordena en sus cláusulas reducir en ningún caso el monto de las pensiones ni manda establecer otros períodos de años de servicios ni otra escala de jubilaciones ajustada a esos períodos, sino que las respeta todas, tal como están concedidas, y sólo desconoce retroactivamente las medias jubilaciones por más de veinte años. Y si el acuerdo presidencial no hace eso ni lo ordena, ¿por qué lo hace u ordena el acuerdo ministerial?

IX

Pero aún hay más en esta materia.

En 29 de octubre de 1921, el Sr. Presidente Obregón expidió un decreto en cuyo considerando se habla de “pensiones vitalicias a los deudos de los militares muertos en campaña”, decreto que termina con un artículo único, que dice :

“**Artículo único.**—Quedan subsistentes y producirán sus efectos legales, las pensiones otorgadas por el Gobierno General, entretanto el Congreso de la Unión resuelve el Proyecto de Ley sobre la materia que le fué enviado por el Ejecutivo Federal”.

Como es fácil notar, el Artículo Unico, en sí mismo, habla de las pensiones de una manera completamente **general**. Y ello dió motivo a diversas consultas tanto de la Contraloría General como de la Secretaría de Hacienda. La primera, con fecha 10 de noviembre de 1921, hizo cinco preguntas al Presidente pidiéndole aclaraciones sobre la aplicación del decreto.

He aquí dos de las cinco respuestas (las pertinentes a nuestro objeto):

“**Primera consulta.**—El decreto de 29 de octubre de 1921 no ampara las pensiones que hasta la fecha de su promulgación habían sido derogadas por los **distintos Departamentos del Ejecutivo** y sólo se refiere a todas las pensiones que para la indicada fecha estaban en vigor; esto es, a aquellas decretadas directamente por el suscrito en uso de las facultades extraordinarias de que se hallaba investido, o bien por los **distintos Departamentos de Estado** con apego a las leyes de la materia”.

“**Cuarta consulta.**—Deben quedar vigentes las pensiones en el estado que guardaban el día de la promulgación del decreto, aunque adolezcan de **irregularidades de carácter legal**, ya que en la mayor parte de los casos fueron decretadas cuando se tuvo la conciencia absoluta de que se ejecutaba un acto de justicia al promulgarlas”

Según la primera respuesta, se ve claro que la aplicación del decreto se extiende, por propia aclaración del Presidente, a todas las pensiones en general, es decir a las derogadas por los **distintos Departamentos del Ejecutivo** y a las decretadas por los **distintos Departamentos de Estado**, con apego a las leyes de la materia. Y es evidente que entre esos distintos Departamentos del Ejecutivo o de Estado, se cuentan, porque no se excluyen, el de Instrucción Pública y Bellas Artes y el Departamento Universitario. Y ellos decretaron, por entonces, las pensiones al magisterio “conforme a las leyes de la materia”

Y según la cuarta respuesta, la resolución no puede ser más liberal y altruista, mandando suprimir toda polémica enojosa sobre lo ya otorgado. Lo cual suspende, asimismo, toda ‘revisión’, minuciosa o no, de expedientes, dejando las pensiones “en el estado que guardaban el día de la promulgación del decreto”

A su vez, la Secretaría de Hacienda, no obstante tener conocimiento de la primera declaración, que le transcribió la Contraloría, hizo una consulta particular en 28 de enero de 1922, en que decía:

“Por este motivo se consulta si a pesar de que el citado considerando sólo se refiere a los deudos de militares muertos en campaña, se debe aplicar el artículo del decreto apegándose a lo que él mismo indica: **a todos los pensionistas en general**”

Y el Presidente, en 16 de marzo de 1923, no estableció **ninguna excepción** entre las diferentes clases de pensiones, pues esa era la oportunidad, y respondió entre otras cosas:

“Es lógico que el propio decreto debe aplicarse sólo a las pensiones vigentes en la fecha del mismo, quedando excluidas las que

con anterioridad hayan sido derogadas por los **distintos Departamentos del Ejecutivo**.

“En esta virtud, **ningún acuerdo anterior o posterior** puede afectar el tantas veces mencionado decreto de 29 de octubre próximo pasado, pues que éste debe conservar todo el **espíritu de liberalidad** con que fué expedido, y a él debe sujetarse expresamente todo lo relativo”

Esta resolución viene, con su espartana sencillez, a obviar todas las dificultades de los maestros jubilados, cuando ordena que “**ningún acuerdo anterior o posterior** puede afectar el decreto de 29 de octubre de 1921, el cual debe conservar todo el **espíritu de liberalidad** con que fué expedido”. Y este decreto, con sus aclaraciones, manda declarar subsistentes todas las pensiones otorgadas por los **distintos Departamentos del Ejecutivo**.

Y es oportuno manifestar en este punto que no es extraño que los maestros jubilados, como clase pasiva, estén asimilados bajo muchos aspectos con los demás pensionistas, civiles y militares, de la nación. Por ejemplo, ninguna ley de pensiones al magisterio habla de probar periódicamente la **supervivencia** como precisa condición de pago. Y sin embargo los maestros jubilados están obligados a probarla en los mismos términos que los demás pensionistas. Las leyes relativas al magisterio no hablan de revistas, y sin embargo se ha ordenado a los jubilados pasen mensualmente a firmar su presencia en la Secretaría de Educación.

Y es bueno consignar a este respecto un hecho que parece insólito.

El artículo 21 del Reglamento para el pago de las Clases Pasivas, de 10 de diciembre de 1871, dice:

“Las viudas, huérfanas y madres que gozaren pensión militar y que salgan fuera de la República, percibirán la mitad de su pensión, conforme al artículo 20 del Reglamento de 3 de enero de 1796. En virtud del artículo 13 del Reglamento de Montepío Civil, de 3 de septiembre de 1832, cuando las madres, la viuda o algún hijo o hija residan fuera de la República, no gozarán de la pensión civil; pero si quedare en ella otro hijo o hija en circunstancias de poder disfrutarla, se le dará por entero al varón hasta los 21 años y a la hembra hasta que tome estado”.

Y bien, a la Srita. Profesora Teresa Guerrero, que reside desde hace algunos años fuera del país, no se le pasa, conforme a la primera parte del artículo citado, más que media pensión, considerándola “viuda o huérfana o madre de militar”. Si se le aplicara la segunda parte, no se le pasaría nada!

Y todo esto es para manifestar, como ya dijimos, que nada tiene de extraño que se considere a los maestros jubilados entre los pensionistas “en general”, como parte integrante de las “clases pasivas”, y que, por tanto, a ellos alcancen los efectos beneficiosos del “Artículo Único”.

Ahora bien, si las pensiones concedidas a los maestros hasta el 29 de octubre de 1921, son buenas, aun cuando adolezcan de irregularidades de carácter legal, no hay razón para que las concedidas después de esa fecha, con apego a las leyes de la materia, no lo sean también. “Dos cosas iguales a una tercera son iguales entre sí” Las “Reglas Palavicini”, buenas antes, tienen que ser buenas después.

Además, ningún acuerdo anterior o posterior puede afectar los efectos del decreto de 29 de octubre de 1921. Y como los acuerdos que hemos llamado “presidencial” y “ministerial” son posteriores, queriendo el primero anular las pensiones por más de veinte años y mandando hacer un “revisión” de expedientes, y el segundo poniendo una cláusula prohibitiva a los que se casen, deben considerarse “nulos” ante el criterio legalista del propio Sr. Presidente de la República.

X

Por ser pertinente, vamos a dar cuenta en estas líneas con un hecho relacionado con el tantas veces mencionado decreto de 29 de octubre de 1921.

Con fecha 8 de noviembre de 1923, las Sritas. Juana Alvarez y Jacinta García, maestras jubiladas, se dirigieron al Sr. Presidente de la República, suplicándole no fuese cancelada ninguna jubilación el 31 de diciembre próximo pasado, como se tenía anunciado. Estiman ellas la cancelación “como su sentencia de muerte”, por carecer de otros recursos pecuniarios y de fuerzas vitales para trabajar “¿Y en qué trabajar?” dicen. “¿En las escuelas? No. Allí se necesitan elementos nuevos. ¿En despachos? Tampoco. ¿En qué, pues? ¿Ir a un asilo? No hay gratis de mendigos”.

Con fecha 13 del mismo mes, el memorial fué turnado por acuerdo del Sr. Presidente a la Secretaría de Educación Pública “para que se estudie y resuelva, por ser de su competencia”.

Y esta Secretaría, por concepto del Departamento Administrativo, Sección de Pensiones y Mesa de Jubilaciones, contestó dignamente:

“El artículo único del decreto de 29 de octubre de 1921 a la letra dice:

“Quedan subsistentes y producirán sus efectos legales las pensiones otorgadas por el Gobierno General, entretanto el Congreso de la Unión resuelve el Proyecto de Ley sobre la materia que le fué enviado por el Ejecutivo Federal”.

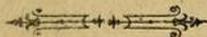
“Que hago de su conocimiento como contestación a su atenta nota de fecha 8 de noviembre del año próximo pasado.

“Reitero a ustedes mi atenta consideración.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, a 2 de enero de 1924.—El Jefe del Departamento. **Meraz**”.

XI

De todo lo expuesto en el presente estudio, se deduce la siguiente conclusión:

UNICA.—Debe suspenderse, por ilegal, todo procedimiento tendiente a cancelar las pensiones de retiro concedidas a los maestros, a revisar expedientes o a disminuir el monto de las jubilaciones, debiendo permanecer éstas en el mismo estado en que se concedieron.



NOTA.—Este folleto fué impreso graciosamente por la Casa Editorial de Herrerero Hermanos Sucs., a quienes nos honramos en expresar, en nombre de la “Sociedad de Maestros Jubilados”, nuestro sincero reconocimiento por su exquisita bondad — G. T. Q.

